

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [T-2021-00210](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 036

Barranquilla, D.E.I.P., mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Fátima Morales Vasquez, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco, Atlántico, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1. Afirma el accionante que, la empresa Argos de Colombia, interpuso un proceso ejecutivo singular en su contra, correspondiendo por reparto el conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco, Atlántico, con radicado único No. 2016-0222. Explica que, luego de surtido el trámite, dicho proceso entró en un estado de inactividad resultado de la desidia y desinterés del demandante.

1.2. Arguye que día 07 de marzo de 2018, el Juez Promiscuo Municipal de Luruaco, ordena a la parte demandante cumplir con la carga procesal que le correspondía en ese momento lo cual era la presentación de la liquidación del crédito, actuación que fue incumplida por la parte actora.

1.3. Señala que, mediante auto de fecha 05-11-2020, el señor, ante una petición presentada por el demandante decreto negar el embargo y secuestro de un remanente y concedió a la parte actora un plazo de 30 días para que cumpliera una actuación que ya llevaba más de dos(02) años de ser ordenada, sin que la parte actora la cumpliera, contra el cual se interpuso un recurso de reposición, dado que lo procedente era ordenar el desistimiento tácito y archivo del proceso, tal y como lo contempla el artículo 317 de del C.G.P., numeral 2, y de ninguna

manera era procedente el requerimiento que le fue dado en el auto recurrido sino la declaratoria de oficio del desistimiento tácito, insisto y así lo contempla el artículo 317 de del C.G.P numeral 2. Manifiesta que, el recuso le fue despachado desfavorablemente.

Conforme a lo anterior, solicita le sea concedida la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y en consecuencia, se dejé sin efectos el auto de fecha 20 de enero de 2021 por defecto material sustantivo y la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, se emita una nueva sentencia en la que se de aplicación el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P. esto es decretándose el desistimiento tácito tal y como lo contempla el artículo 317 del C.G.P numeral 2.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, que, mediante auto del 11 de marzo de 2021, procedió a admitir la acción constitucional, vinculando a Cementos Argos, concediéndoles el término de 48 horas, para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta de las partes, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 25 de marzo de 2021, resolvió negar la tutela invocada, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por el accionante, siendo concedido el recurso mediante auto de fecha 05 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

El Juez A quo, considera que "(...) encuentra no demostrada la causal en estudio, como quiera que la decisión adoptada por la Juez accionada, dentro del proceso ejecutivo singular Rad. 2016-00222, tanto en el auto del 30 de Octubre de 2020, por medio de la cual decreta una medida cautelar y la providencia del 20 de Enero del 2021, en la que resuelve no reponer lo decidido en el anterior auto, de no decretar el desistimiento tácito, por encontrarse pendiente una solicitud de una de las partes, goza de un fundamento factico y jurídico acorde a los principios de acceso a la administración de justicia y debido proceso, pues lo contrario sería decretar una terminación anormal del trámite habiendo una solicitud pendiente por resolver al interior del proceso (...)"

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La señora Fátima Morales Vasquez, parte accionante, sustentó el recurso de impugnación replicando que:

1. Le inconforma que no se haya tutelado su derecho y en consecuencia se le haya negado la tutela bajo una argumentación muy desatinada y generalizada de los hechos, que desconocieron la intensión del legislador plasmada en el artículo 317 en este caso el numeral 2, literal b del C.G.P. que es precisamente una sanción al actor desinteresado por el proceso como ocurrió en este caso, y que la señora juez promiscuo de Luruaco en vez de acatar tal disposición mediante una vía de hecho y violatoria al debido proceso, en auto del 30 de octubre de 2020, lo que hace es revivir una actuación que incluso la misma ley le ordenaba sancionar, esto es decretar el desistimiento tácito.
2. Que, el problema jurídico planteado Debió estructurarse haciendo mención al sustento jurídico en discusión, esto es: aplicándose el numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G.P. que es el núcleo de la presente discusión jurídica y difiere en gran medida de lo numerales precedentes de la precitada norma.
3. Que, el *A quo* se equivoca al decir que porque el actor haya atacado por vía de reposición el auto objeto de la actuación recurrida no se cumple con el requisito de no tener otro medio de defensa judicial, aquí lo que se discute es que, amén de eso la señora juez promiscuo de Luruaco violo el debido proceso en perjuicio de mis derechos, y Como lo contempla el artículo 29 de la C.N No podía la señora juez promiscuo de Luruaco revivirle al actor una actuación que ya estaba consolidada e inmersa en un desistimiento, tal como de manera clara lo ordena el numeral 2 literal b del artículo 371 del C.G.P. y darle 30 días al demandante para que realice una actuación que por su desinterés y abandono no hizo dentro de los términos que el legislador le impone lo constituye una vía de hecho y violación al debido proceso en detrimento de sus derechos fundamentales y eso debió el juez de tutela declararlo.
4. Que, Tampoco se comparte los extremos temporales con los que se dice interrumpió se la inactividad del proceso con el oficio 27 de Abril de 2018, auto por medio del cual el despacho pone en conocimiento de la parte demandante un oficio de la ORIC de Sabanalarga, esa actuación no es suficiente, y así lo manifestó la Honorable corte suprema de justicia "Por consiguiente, no puede ser con "cualquier actuación" de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso" (AC7100-2017). Y esa actuación no fue ni correspondía realizarla a la parte actora que justificara la interrupción de los 02 años en que entro el proceso, porque la norma se refiere es a actuaciones que le competan a la parte actora o demandante. Y la expresión cualquier actuación no tiene aplicación en este caso y numeral.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

En el presente caso, sobre el tema que nos ocupa, la jurisdicción ordinaria en cabeza de la Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Bajo esta perspectiva, y dejando de lado toda la teoría que se cierne sobre el desistimiento tácito, en particular en aquellos procesos ejecutivos que ya han superado la primera fase, esto es, que ya se ha dispuesto continuar la ejecución, sobre lo que nada se discute, de acuerdo con el artículo 317 del la nueva regulación:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).

(...) Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la

real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.

De todo lo cual queda claro que, en principio, el numeral 20 del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1º de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término

Acción de tutela contra decisiones judiciales.

En sentencia SU - 116 DE 2018 expuso la Corte Constitucional:

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexequibles los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)”.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexequible la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un*

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

b. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

18. Teniendo en cuenta que el señor Merchán Corredor acusa vicios que tienen que ver con la resolución del caso a partir de la interpretación realizada por la Corte en el fallo de unificación, es necesario ampliar la conceptualización realizada y recordar los criterios que permiten definir la existencia de fallas probatorias (defecto fáctico) o si se advierte una interpretación inadecuada de las normas jurídicas (defecto material o sustantivo).

19. **Defecto fáctico.** Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”.

Para que proceda el amparo el juez de tutela “debe indagar si el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. De no ser así, la posibilidad de controlar errores fácticos debe mantenerse en el marco de los recursos de la legalidad (...)”.

20. **Defecto sustantivo.** En la sentencia SU-632 de 2017 se hizo una importante recapitulación en relación con este defecto:

“3.4. Por otra parte, la Corte ha establecido que el **defecto sustantivo** parte del ‘reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta’. En consecuencia este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.’ La jurisprudencia de este Tribunal en

diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:

- (i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.*
- (ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada.*
- (iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.*
- (iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.*
- (v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.*
- (vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución.*

Adicionalmente, esta Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados”.

En anterior oportunidad, SU-567 de 2015, la Corte había establecido otros eventos constitutivos de defecto sustantivo, a saber: “(e) con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales; (f) cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente; o (g) cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso.”

21. Hechas las anteriores precisiones, la Sala Plena observa que excepcionalmente procede la acción de tutela contra providencias judiciales, lo cual está sujeto a la acreditación de cada uno de los requisitos de carácter general y, por lo menos, una de las causales específicas.

CASO CONCRETO

El recurso de impugnación interpuesto por la señora Fátima Morales Vasquez, parte accionante, está dirigido a que se revoque la providencia de primera instancia que negó la tutela de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, los cuales delata vulnerados por el Juzgado Promiscuo Municipal de

¹ Ver sentencia T-047 de 2005.

Luruaco, Atlántico, al emitir la providencia de fecha 30 de octubre de 2020, que dió trámite a un memorial presentado por el demandante, en vez de declarar el desistimiento tácito de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de radicado No. 2016-0222, que cursa en dicho despacho y del cual funge como parte demandada.

Revisadas las pruebas, hechos y argumentos obrantes en el expediente de tutela, encuentra la sala que, en efecto nos topamos de cara a un trámite de un proceso ejecutivo, regido por las disposiciones legales contenidas en nuestro Código General del Proceso, cursante ante el Juzgado accionado, el cual contaba con auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución, quiere decir entonces, que el camino a transitar por el Juzgado accionado, era en principio establecer en qué etapa procesal se encontraba el proceso, para determinar de acuerdo con las hipótesis normativas contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, si era procedente dar aplicación al precepto citado.

Pues bien, de la foliatura contentiva del trámite ejecutivo adelantado por el juzgado accionado en virtud de la acción ejecutiva impetrada, se puede colegir que ya se habiéndose dispuesto que la ejecución prosiguiera mediante auto calendado el 07 de marzo de 2018, y que luego de ello el día 26 de abril de 2018, el accionado resolvió poner en conocimiento al demandante de memorial allegado por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos, siendo notificado este último auto el 27 de abril de 2018, motivo por el cual el computo del plazo sancionatorio en el presente caso sería el término de dos años que deben correr de manera ininterrumpida y para que así suceda, es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación del juez ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no profiera providencia alguna y que el segundo no le haya presentado solicitud de ninguna naturaleza.

Siendo que el plazo para que se cumplieran los dos años de los que trata el artículo 317 del C.G.P., se cumplió el 15 de agosto de 2020 teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada mediante acuerdo No PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, sin embargo, el Juzgado no lo había hecho cuando la parte demandante presentó un memorial en octubre 05 de 2020 solicitando la ordenación de una medida cautelar, la cual fue concedida en el auto del 30 de octubre de ese mismo año.

Por lo que el punto en discusión en la presente acción es si es razonada y razonable la posición jurídica asumida por el juzgado accionado en el proceso cuestionado, al resolver al momento de estudiar una solicitud del actor formulada luego de más de dos años de inactividad procesal, lo pertinente era reactivar el trámite correspondiente decidiendo sobre tal solicitud en lugar de descartarla y proceder oficiosamente a declarar la terminación del proceso que no había oportunamente decretado.

Donde la accionante plantea que el Juzgado tenía esa última decisión como única alternativa y por ello vulneró sus derechos al tomar una decisión diferente a su criterio.

Donde la A Quo, cita en su sentencia de primera instancia una providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, a través de providencia del 12 de Febrero de 2016, Rad. N° 110013103024-1997-264 70-01 que aplicó un criterio similar al efectuado por el accionado.

Aunque se comparta o no el criterio del Juzgado accionado, pues eso no es del resorte del Juez Constitucional, considera esta Sala de Decisión que la posición jurídica que indica que si al momento de en qué se precise el “decidir sobre las consecuencias de una inactividad procesal” la misma ya no existe porque el actor ha solicitado previamente a esa oportunidad un impulso procesal, y por ende no puede sancionársele por una conducta que ha saneado así sea tardíamente, no es completamente arbitraria e irrazonable frente a los preceptos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Antes del recibo del memorial solicitando la ordenación de la medida cautelar hubiera sido imperativo para el Juzgado el reconocer esa inactividad y decretar la terminación del proceso, pero al momento de recibirlo y decidir sobre ya había desaparecido la inactividad procesal que aquí se pretenda que se reconozca.

Circunstancia en la cual, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico el 25 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes e intervinientes y a la A quo, por Correo electrónico, telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



GARMINA EZENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación interna: T – 210-2021 2º Instancia
Código Único de Radicación: 08638-31-89-001-2021-00057-01

Código de verificación:

**33ae2b035e0eb2d200254202e14056a9f2188837c26339312984ea55d2
68d7db**

Documento generado en 21/05/2021 11:18:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**